

# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00004 00

Asunto: Acepta Renuncia Poder

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA con T.P. N° 88.365 del C.S. de la J, quien fungía como apoderado de STAP ANTIOQUIA SAS, se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

Acorde a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial, si a bien lo tiene.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

#### **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c983767badb5b83eaa3cda4437c2ba2812511d3f5fceeb117781321203e47ab6**Documento generado en 17/09/2021 01:51:04 p. m.



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00111 00

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la notificación personal al con resultado **POSITIVO** al demandado JUAN DAVID CIFUENTES RAMIREZ. Sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho, puesto que, la fecha que se le manifestó en el correo enviado, el apoderado demandante, señala que le notifica el auto del 05 de febrero de 2021, siendo errado en el año.

La fecha correcta del auto que libró mandamiento es 05 de febrero de 2020.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, y vuelva a realizar la notificación personal **en debida forma**, ya sea de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.** 

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades,

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

**NOTIFÍQUESE** 

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a80f3a9ebab0d4b17afd02d3777896a9a17fbd52ccfbbc44d8c48a0aab04e8ad Documento generado en 17/09/2021 01:20:20 PM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00773 00

Asunto: Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente respuestas emitidas por los bancos, Sudameris, Banco de Occidente, Davivienda, Mi Banco, Itaú, Banco Colpatria, donde cada uno de dichos bancos manifiestan que los demandados no poseen vínculos con esas entidades bancarias.

Lo anterior, para los fines pertinentes de la parte interesada.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

**NOTIFÍQUESE** 

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b028eb3a1b809ebced181de1234302b87ad0ca7f2fd091d957f2f2595dc91ec0**Documento generado en 17/09/2021 01:51:01 p. m.



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00625 00

Asunto: Embargo y oficia

Atendiendo la petición de medidas cautelares, y solicitud de fijar caución por parte del demandado, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá a limitar la medida de embargo solicitada, en consecuencia;

#### **RESUELVE**;

- 1°. Incorpórese al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde manifiestan la imposibilidad de acatar la medida de embargo, puesto que, el bien se encuentra con afectación vigente de vivienda familiar.
- 2°. Negar lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, en lo referente a fijar caución dentro del presente asunto, en virtud de que a la fecha no existen medidas cautelares perfeccionadas.
- 3°. Decretar el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-92819, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y de propiedad del aquí demandado JORGE IVÁN MONTES ZULUAGA C.C. 71.615.354. Ofíciese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad con la inscripción del embargo, se decidirá sobre el respectivo secuestro.

4°. DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, rendimientos y cualquier cantidad de dinero que el aquí demandado JORGE IVÁN MONTES ZULUAGA C.C. 71.615.354 posea en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA (DECEVAL).

Para lo anterior se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora. Según sea el caso, para que tome nota de la medida de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El embargo se entenderá perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

5°. Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea JORGE IVÁN MONTES ZULUAGA C.C. 71.615.354, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

#### **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e17a9d7a77c80f9fbd96a1f13e4e61f5b689520e5f82462a9f03bff9e4a4d2d**Documento generado en 17/09/2021 01:20:26 PM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00625 00

Asunto: Resuelve solicitudes

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda que hiciere la parte demandada a través de apoderado judicial, el Juzgado:

#### Resuelve,

1. Tener notificado por conducta concluyente al demandado JORGE IVÁN MONTES ZULUAGA, del auto proferido el 21 de junio de 2021 visible en el cuaderno principal, el cual libró mandamiento de pago en su contra y a favor de VANESSA MONSALVE GÓMEZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 301 del C.G.P., y en virtud de que, el demandado está contestando la demanda por intermedio de apoderado judicial. <u>Dicha notificación se entiende surtida desde la notificación del presente auto.</u>

La parte demandada y notificada en el presente auto, podrá retirar las copias de la demanda, o solicitar el vínculo del proceso al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes vencidos, los cuales comenzaran a corrérsele el traslado para pronunciarse teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos.

- 2. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ PREDIGA T.P. 316.282 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandada según los parámetros del poder conferido, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. 617799.
- **3.** Incorpórese al expediente la contestación de la demanda efectuada por la parte demandada, la cual se le impartirá el tramite correspondiente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

**NOTIFÍQUESE** 

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Antioquia - Medellin Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d73612cc505f79b05c9b55d896c467ebebfd47797156adef4d35de3add13eb9

Documento generado en 17/09/2021 01:20:30 PM

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 0957</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F.
DEMANDANTE	KENNEDY
DEMANDADO	MARIO ANTONIO ZAPATA TORRES
	LUCILIA ROSA RESTREPO CASTRILLON
	MARIA EUGENIA CASTRILLON MORALES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de MARIO ANTONIO ZAPATA TORRES, LUCILIA ROSA RESTREPO CASTRILLON y MARIA EUGENIA CASTRILLON MORALES por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de \$ 8.298.647.00 M.L, Como suma adeudada en el Pagaré N° 0679198 allegado como base de recaudo. Por los INTERESES DE MORA sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el 16 de JUNIO de 2020 hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **MARIA ELENA CORREA GALLEGO** con C. **43599493** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **598815.** 

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **MARIA ELENA CORREA GALLEGO** con T.P **96993** del CS de la J., como endosataria para el cobro de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE** 

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David** 

Juez Municipal

Civil 008

**Juzgado Municipal** 

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9703c87bb59ec8da200f9d66a0f786976516535f0b41e8ad6edb56ce47bf1da1

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTANO CIVIL MUNICIPAL



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00963 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 03 de septiembre 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos, el cual fue notificado por estados del 07 del mismo mes y año. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Por lo tanto, luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por CARLOS MARIO TABORDA CARO en contra de WALTER ELIAS GONZALEZ ARANA.
- 2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

**NOTIFÍQUESE** 

## Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Civil 008 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8be2220b08e96b22b4c8074f6d995763f27702e8163d9168b4e4175c0e325f4**Documento generado en 16/09/2021 02:56:50 PM

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 0966</b> 00	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	
DEMANDADO	LINA MARIA SALAZAR DIOSA	.01
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO	

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LINA MARIA SALAZAR DIOSA por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de \$ 21.216.279,17 M.L, Como suma adeudada en el Pagaré N° 2980091899 allegado como base de recaudo. Por los INTERESES DE MORA sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2021 hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** con C. **32182355** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **616721**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** con T.P **152381** del CS de la J., como endosataria para el cobro de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

**CRGV** 

**NOTIFÍQUESE** 

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David** 

Juez Municipal

Civil 008

**Juzgado Municipal** 

**Antioquia - Medellin** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec49565e4ff1cf4eeaeeabf4645e0126464f26b49425120b0f6fc160b8f25cc

Documento generado en 17/09/2021 10:37:10 AM

# Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MIGADO OCTANO CIVIL MUMICIPAL

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 0980</b> 00	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA	8
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA VELEZ GODOY	.01
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO	

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de ISABEL CRISTINA VELEZ GODOY por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de \$ 28.248.233,91 M.L, Como suma adeudada en el Pagaré N° 02-00956492-03 allegado como base de recaudo. Por los INTERESES DE MORA sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el 11 de DICIEMBRE de 2020 hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y <u>allegará las evidencias correspondientes</u>, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas fuera de texto.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con C. 31901430 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 616933.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con T.P **82454** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

**SEXTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE** 

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David** 

Juez Municipal

Civil 008

**Juzgado Municipal** 

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: b62f07d0d5e3f90383ad0e0cac5ef0c859c64c10d77b6fb60453c9ab2786effc

Documento generado en 17/09/2021 10:37:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

JUZGADO OCTANO CIVILINIUMICIPAL

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO Nº:	05 001 40 03 008 <b>2021 00990</b> 00
PROCESO:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MARÍA ISABEL BOLIVAR RICO
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	257

Procede el despacho a abordar el estudio de la demanda de la referencia concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Al respeto el numeral 1 del artículo 20 del C.G. del P. dispone: "Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)" (Subrayas fuera de texto)

Para el caso, se tiene que las pretensiones de la parte demandante se enmarca en dicha competencia, dado que la sumatoria de éstas sobre pasa la competencia de los jueces civiles municipales quienes conocen en los procesos contenciosos hasta la menor cuantía, que va hasta 150 SMLMV, y teniendo que el salario mínimo para el presente año fue fijado en la suma de \$908.526 que equivalen a la suma de \$136.278.900, y lo pretendido supera dicha suma al ser de \$136.640.178; por lo que se puede concluir en razón de la norma antes mencionada, que este despacho judicial NO es el competente para tramitar a la presente demanda.

En fan sentido, se procede RECHAZAR el presente asunto y remitirlo a la instancia competente, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

#### RESUELVE:

Teléfono: 2327888

**PRIMERO**: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ contra MARÍA ISABEL BOLIVAR RICO por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** la presente demanda a los Señores **Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín** (Reparto), para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**CRGV** 

# **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331357c3eec12d8f6bd4a34df9216220eb232b89079d030041856ee1f704f996

Documento generado en 17/09/2021 10:43:52 AM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00996</b> 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
DEMANDADO	PABLO NERY BENITEZ DIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Sírvase adecuar conforme como se encuentra establecida en el título objeto de recaudo la fecha de creación y de vencimiento en toda la demanda (hechos y pretensiones).
- 2° Sírvase aclararle al despacho porque en el hecho segundo de la demanda, indica que la demandada es la señora CLAUDIA MILENA OCAMPO LÓPEZ.
- 3° Sírvase indicar la fecha desde y hasta cuando pretende el pago de los intereses de plazo.
- 4° Sírvase aclarar en el acápite de notificaciones el correo de la parte demandada, toda vez, que no coincide con el indicado en la imagen (anexada) de la cámara de comercio.
- 5° En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

7° El demandante EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO actúa en causa propia en razón a la cuantía. Lo anterior de conformidad con el Decreto 196/71.

8° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

**CRGV** 

# **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8bc630a41619ca5c9e2bc6414a05f946a9295f64359252aef01350c6105800

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Teléfono: 2327888

# Documento generado en 17/09/2021 10:43:55 AM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01009 00

Asunto: Ordena Comisión

Siendo procedente lo solicitado por ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, quien figura como Jefe Conciliadora dentro del presente tramite, conforme al acta de conciliación con radicado N° 2021 CC 00540 realizada por la conciliadora Beatriz Elena Bedoya Orrego, el día 05 de marzo de 2021 como se visualiza en los documentos aportados. En consecuencia, este Despacho;

#### RESUELVE,

- 1. Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CALLE 54 N° 81 – 48, APTO 304 DE MEDELLÍN, solicitado por ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, quien figura como Jefe Conciliadora del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín dentro del presente tramite, y donde es arrendador EME PROPIEDAD RAIZ S.A.S, y arrendataria VIVIANA CANO ARBOLEDA. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.
- 2. Se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades **SUBCOMISIONAR** e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007. REMÍTASE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David** Juez Municipal Civil 008 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68517b9c233317b4e19aca3c9115cdaf0aab3652d4a6e3bb292be6fcb4ff9dc5 Documento generado en 16/09/2021 02:56:53 PM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01012 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio.

#### **RESUELV E:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de PEDRO ELIAS URIBE BUENO C.C. 88.206.892 del señor JOHN FERNANDO MONTOYA SANCHEZ C.C. 71.714.147 por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$7.740.000,oo como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 desde el 01 de AGOSTO de 2021, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...

**CUARTO.** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de septiembre de 2021, se constató que **MARIA PAULA MOLINA GONZALEZ C.C. 1.020.464.956**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **615.115**.

**QUINTO.** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARIA PAULA MOLINA GONZALEZ** T.P. **348007** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

**NOTIFÍQUESE** 

Firmado Por:

# Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Civil 008 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efd64e6b645d7148720dd0083e1285268615e283f82709d2117c81ca5d5bde6** Documento generado en 16/09/2021 02:56:59 PM

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 01015</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LARRY ALEXANDER TIQUE GALLO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Sírvase adjuntar el poder otorgado para presentar la demanda de la referencia, el mismo deberá contar con presentación personal por parte del poderdante de conformidad con los art 73, 74 y 75 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo <u>fue enviado</u> desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.
- 2° Sírvase indicar la ciudad donde recibe notificaciones el demandado, esto de conformidad con el art 82 del CGP.
- 3° Sírvase allegar la <u>evidencia</u> correspondiente de como obtuvo la dirección electrónica del DEMANDADO, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma

como la obtuvo y <u>allegará las evidencias correspondientes</u>, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas fuera de texto.

- 4° Sírvase aportar el certificado estudiantil de las personas que pretende autorizar para revisar el expediente, esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza:"...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...". Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.
- 5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."
- 6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

**CRGV** 

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación:

# 5399920edaba785653c83797f5a86baf0ce0066769bd4df9f57600dbe59af7b6

Documento generado en 17/09/2021 01:20:35 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 01019</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	LUIS ROGERIO GONZALEZ LOPEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO y en contra de LUIS ROGERIO GONZALEZ LOPEZ por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de \$ 18.000.000 M.L, Como suma adeudada en el Pagaré N° 94218 allegado como base de recaudo. Por los INTERESES DE MORA sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el 15 de febrero de 2020 hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse* 

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **ANDRES MAURICIO RUA** con C. **98773775** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **618728.** 

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **ANDRES MAURICIO RÚA** con T.P **256328** del CS de la J., como endosatario para el cobro de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

**CRGV** 

**NOTIFÍQUESE** 

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David** 

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f84085ce5d90de973855ce4c10a53ab461980004aefe49c98beebe060735e6

Documento generado en 17/09/2021 01:28:30 PM

# Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MIZGADO OCTANO CIVIL MUNICIPAL



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01022 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION - GARANTÌA MOBILIARIA
Acreedor	BANCO FINANDINA S.A.
Deudor Garante	JUAN CAMILO CATAÑO CARVAJAL
Tema	Rechaza por competencia
Interlocutorio	255

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue repartida por la oficina judicial de Medellín el 14 de septiembre hogaño, para su correspondiente tramite.

Pues bien, una vez analizada la documentación aportada, visualiza el Despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que: "le manifiesto que el vehículo permanece en la Calle 27 SUR 27 D 79 APTO 917 del Municipio de Envigado - Antioquia,". Siendo también el domicilio de la parte demandada el Municipio de Envigado.

Acorde a lo anterior, considera esta judicatura que el domicilio y lugar donde se encuentra ubicado el bien dado en garantía es el Municipio de Envigado – Antioquia, y Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

"De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

"(...)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional." Negrita fuera del texto original.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el rodante motivo de acción se encuentra localizado en la Calle 27 SUR 27 D 79 APTO 917 del Municipio de Envigado – Antioquia, es por lo que atendiendo las disposiciones jurisprudenciales anteriormente anotadas considera esta judicatura que, el Juez competente para conocer de la pretensión que nos ocupa es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL o PROMISCUO MUNICIPAL que corresponde a dicha municipalidad.

En consecuencia, se ve el Juzgado en la necesidad de rechazar la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÌA MOBILIARIA por falta de competencia por el fuero o foro territorial, y según los preceptos establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

#### RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR, la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÌA MOBILIARIA instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.** en contra del DEUDOR GARANTE señor **JUAN CAMILO CATAÑO CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **2º.** Se ordena remitir del presente proceso al JUEZ CIVIL MUNICIPAL o PROMISCUO MUNICIPAL DE ENVIGADO ANTIOQUIA (Reparto), ello de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

## **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Civil 008 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd493dd01faf16e0f8daf4916358fbae6b5890dff5fda19ae7dffed217618b41**Documento generado en 16/09/2021 02:57:10 PM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01023 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio.

### **RESUELV E:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ C.C. 6.885.992 del señor CARLOS GREGORIO POLO CASTRO C.C. 1.047.375.709 por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$1.650.000,oo como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 desde el 21 de OCTUBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$550.000,oo como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 desde el 09 de AGOSTO de 2019, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...

**CUARTO.** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de septiembre de 2021, se constató que **NORA ELENA VELEZ CORRALES C.C. 43.051.810**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **615.515.** 

**QUINTO.** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **NORA ELENA VELEZ CORRALES**T.P. **117018** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. *I.M.* 

# **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Civil 008 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**733f418afd66acee5c0d5b5a6d81a2e8cd50390bee564486635b30122773b5d6**Documento generado en 16/09/2021 02:57:14 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO Nº:	05 001 40 03 008 <b>2021 01031</b> 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
DEMANDADO	ORLANDO ANTONIO ROMERO OTERO
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	258

Procede el despacho a abordar el estudio de la demanda de la referencia concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Al respeto el numeral 1 del artículo 20 del C.G. del P. dispone: "Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)" (Subrayas fuera de texto)

Para el caso, se tiene que las pretensiones de la parte demandante se enmarcan en dicha competencia, dado que la sumatoria de éstas sobre pasa la competencia de los jueces civiles municipales quienes conocen en los procesos contenciosos hasta la menor cuantía, que va hasta 150 SMLMV, que equivalen a la suma de 136.278.900, de conformidad con el art. 1825 del CGP y lo pretendido supera dicha suma ostensiblemente, dado que a la fecha con los intereses haciende a la suma de \$181.281.308, aproximadamente; por lo que se puede concluir en razón de la norma antes mencionada, que este despacho judicial NO es el competente para tramitar la presente demanda.

En tan sentido, se procede RECHAZAR el presente asunto y remitirlo a la instancia competente, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por FONDO DE EMPLEADOS FEISA. contra ORLANDO ANTONIO ROMERO OTERO, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** la presente demanda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Señores **Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín** (Reparto), para que asuman suconocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

# NOTIFÍQUESE,

G

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2327888

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88361a219e82d32bc99407222870883b9855ac0a88d4dbee2a849552d2cc3177

Documento generado en 17/09/2021 03:10:35 PM